Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 73001-40-03-001-2022-00356-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : James Cardozo González.
Causante : Daniel Felipe Varón Rodríguez, y, Sara Lía Rodríguez Rivera.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante respecto del auto que finalizó el presente asunto por desistimiento tácito.

EL RECURSO

A juicio del censor, el juzgado en el auto conclusivo no evaluó las distintas peticiones allegadas a través de las cuales se acreditaba el cumplimiento de la carga procesal impuesta y se solicitaba la suspensión del término concedido para el efecto. Tampoco la solicitud de medidas cautelares que impedía realizar el requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión confutada, por cuanto la advertencia efectuada en el auto de requerimiento no fue atendida, tal como se le indicó en el auto que avaló desistimiento. En aquella oportunidad se le indicó al demandante

Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no dé demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adoctrina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

> *"Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo*

«interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

En el auto atacado le fue comunicado que las diligencias de notificación efectuadas no acataron los presupuestos procesales y legales para su validación. Nótese que en el contenido de todas las diligencias remitidas se entremezcla las exigencias de la citación para diligencia de notificación personal (*artículo 291 del Código general del Proceso*) con el proceso de notificación electrónico de que tarta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto es suficiente para dar por inobservado la regulación adjetiva sobre el proceso de enteramiento. Memórese sobre el particular la Sala de Casación civil ha expresado:

> “*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)*” STC 8125 de 2022.

Frente al reclamo de un pronunciamiento frente a la suspensión, le fue advertido en el auto intimatorio que ninguna otra petición distinta al cumplimiento de la carga tendría la entidad para evitar la declaratoria de desistimiento. Esa petición además de no tener la naturaleza indicada, es ajena al régimen de suspensiones establecidas en la ley adjetiva.

La petición de medida cautelares no fue previa al auto intimatorio, razón suficiente para que no evitara ese llamado. Además, el requisito de urgencia que resguarda el artículo 317 del C.G.P. ya se diluyó, si se tiene en cuenta que el proceso inició el año 2020. Pensar en que las medidas cautelares pueden paralizar el proceso es una hermenéutica equívoca y contraria a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 2 *ibidem*.

Finalmente, en lo relativo a la notificación por WhatsApp no se dio a conocer el contenido de la providencia enterada, lo cual torna imposible verificar el cumplimiento del requisito de inalterabilidad, integridad y confiabilidad del mensaje de datos. Asimismo, en la información comunicada a la parte demandada no se precisan los términos correctos en que se entiende surtida la notificación y la forma de comparecer, pues se habla de un término de 5 días ajeno al proceso de notificación electrónico.

Sean esas razones suficientes para no reponer la providencia censurada y en su lugar conceder el recurso de apelación para que se conocido por los jueces civiles del circuito (reparto), por así autorizarlo el numeral 7 del artículo 321 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la decisión cuestionada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para que se conocido por los jueces civiles del circuito (*reparto*), por así autorizarlo el numeral 7 del artículo 321 del Código general del Proceso. *Por secretaría procédase de conformidad.*

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez